

LEY N.º 1776

Secciones de Juzgados de Paz, en La Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda dividido el territorio que ocupa la ciudad, en cuatro juzgados de paz que se denominarán por números del 1 al 4 inclusive.

ART. 2.º — Los límites de los juzgados, serán los siguientes:

Juzgado de Paz número 1 comprenderá las secciones 32, 30, 28, 34, 16, 12, 14, 4 y terrenos ocupados por el Parque, del plano general de la traza de la ciudad.

Juzgado de Paz número 2 comprenderá las secciones 15, 3, 33, 11, 31, 29 y 27.

Juzgado de Paz número 3 comprenderá las secciones 1, 6, 19, 9, 5, 18, 25, 23 y 17.

Juzgado de Paz número 4 comprenderá las secciones 26, 9, 22, 10, 8, 21, 2, 7 y 20.

ART. 3.º — Los actuales juzgados de paz y parroquia que funcionan en el antiguo pueblo de la Ensenada, seguirán funcionando en el mismo, con la designación de la Ensenada y tendrán por límites:

Al norte el Río de la Plata, al sud el límite de la traza de la ciudad y su prolongación en la línea recta al llegar a la línea divisoria del partido de la Ensenada con el de la Magdalena.

Al este el Río de la Plata y Quilmes, y al oeste el límite

de la traza de la ciudad y su prolongación en línea recta hasta tocar con el límite del partido de Quilmes.

Al norte el juzgado de la Ensenada y los números 2, 3, 4 y 1.

Al sud la línea divisoria del antiguo partido de la Ensenada con el de Brandzen.

Al este la línea divisoria con la Magdalena y al oeste la línea divisoria de Quilmes.

ART. 4.º — Créase un Juzgado de Paz que se designará con el N.º 5 y tendrá por límites:

Al Norte, el Juzgado de la Ensenada y los números 2, 3, 4 y 1.

Al Sud, la línea divisoria del antiguo Partido de la Ensenada con el de Brandzen.

Al Este, la línea divisoria con la Magdalena, y

Al Oeste, la línea divisoria con Quilmes.

ART. 5.º — Hasta tanto se reglamente la justicia de paz en la forma establecida por la Constitución, los juzgados de paz creados por esta ley, tendrán las mismas atribuciones y deberes, que los demás juzgados de paz de la Provincia, serán nombrados y compuestos como ellos, y tendrán la misma asignación mensual

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo instalará los juzgados de paz creados por el artículo 1.º a medida que los vayan reclamando las necesidades de la población.

ART. 7.º — Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para hacer todos los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, debiendo ser imputados a los fondos destinados a la formación de la nueva capital por la ley de junio 12 de 1882.

ART. 8.º — Derógase la ley de agosto 9 de 1882.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciseis días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MATÍAS CARDOSO

Luis G. Pinto.

ALBERTO UGALDE.

Neptalí Carranza.

La Plata, septiembre 21 de 1885.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

NICOLÁS ACHAVAL.

Véanse leyes n.ºs 1.486, 1.509. Derogada por ley n.º 2.359.

Véanse leyes n.ºs 2.628, 3.322, 3.646 y 3.858.